



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y  
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 287/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 91/2019
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital Cochabamba del SIN
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT RJ 0098/2019 de 28/01
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 22 a 31 vlt a., presentada por KARINA PAULA BALDERRAMA ESPINOZA en su calidad de representante legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 0098/2019, de 28 de enero, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 47 a 71 vlt. por parte de la AGIT, memorial de réplica de fs. 134 a 143 vlt., memorial de réplica de fs. 149 a 155; a fs. 91 se notificó al tercero interesado, quien no se apersonó al proceso, los antecedentes del proceso y:

**CONSIDERANDO I.-**

**CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, KARINA PAULA BALDERRAMA ESPINOZA en su calidad de representante legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, contra la resolución impugnada AGIT - RJ 0098/2019 de 28 de enero, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 - 4 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

Conforme a las facultades conferidas en la Ley N° 2492, la Administración Tributaria, dio inicio al procedimiento de verificación externa, mediante Orden de Verificación N° 3014OVE00106 de 23 de septiembre de

2014, a objeto de verificar los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, contra Deysy Mamani Herrera relacionados con las transacciones efectuadas con su proveedor UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A., por los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2010.

El 7 de mayo de 2018, se emite la Vista de Cargo, N° 29183000082 donde se estableció preliminarmente reparos a favor del fisco, por parte de Deysy Mamani Herrera, concediéndole un término para que presente descargos, los mismos que habiendo sido valorados mediante el informe N° CITE: SIN/DGCBBA/DJCC/TJ/INF/351/2018 de 26 de junio, fueron considerados como no validos.

El 26 de junio de 2018, se emite la Resolución Determinativa N° 71830000439 a través de la cual se determinó de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del sujeto pasivo en la suma de UFV's 498.188, equivalentes a Bs. 1.129.925.

La mencionada Resolución Determinativa, fue objeto de impugnación mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-CBA/RA 0458/2018 de 5 de noviembre, en la que se dispone la nulidad hasta la Vista de Cargo de 7 de mayo de 2018, a efecto de que la Administración Tributaria emita nuevos actos que consideren los aspectos técnicos y legales señalados y desarrollados en la resolución de alzada.

El 27 de noviembre de 2018, la administración tributaria, interpuso recurso jerárquico en contra de la resolución de alzada, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0098/2019 de 28 de enero, que dispuso confirmar la Resolución de Alzada N° ARIT.CBA/RA 0458/2018 de 5 de noviembre.

## **I.2. DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. –**

La AGIT, mediante su resolución jerárquica, ha realizado una incorrecta valoración de la documentación, información y prueba recabada en la etapa administrativa, al resolver anular y centrarse en afirmar que la Administración Tributaria, no ha demostrado que el sujeto pasivo efectivamente habría recepcionado mercadería de la empresa UNILEVEER ANDINA BOLIVIA S.A., para posteriormente comercializarlas durante toda la gestión 2010, dando lugar a cuestionar la mencionada afirmación, que ha



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dejado de lado las características de la actividad comercial, establecidas en el art. 5 – II y primera parte del art. 74 del Código Tributario.

A Deysy Mamani Herrera le correspondía cumplir con la disposición prevista en el numeral 2 del art. 70 del CTB, aspectos que se hicieron constar en la Resolución determinativa N° 17183000439, para concluir con la determinación de la deuda tributaria a Deydy Mamani Herrera, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización, investigación y determinación de tributos, conferidos en los numerales 1 y 2 del art. 66, y primera y segunda parte del art. 100 del Código Tributario, avalada por la contribuyente mediante sus notas presentadas en etapa administrativa y recursiva.

La fiscalización que concluyó con la determinación de la deuda tributaria en contra de Deysy Mamani Herrera, se inició en base a documentación e información que ella misma realizó actividad comercial durante la gestión 2010, empero no declaró ni informo ese aspecto a la administración tributaria, determinando reparos en favor del Estado; sin embargo, la nulidad dispuesta por la AGIT, deja de lado todo ese trabajo realizado por la administración tributaria.

### **I.3 SOBRE LA ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS**

La Resolución Determinativa N° 171830000439, hizo constar que con el objetivo de obtener documentación e información que permita proseguir la verificación, solicitó a UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A. información documentada mediante nota CITI:: SIN/GDCBBA/DF/VE/NOT/03215/2014, respecto a DEYDY MAMANI HERRERA con C.I. N° 5242968, en apego a lo dispuesto en el art.71 y numeral 6 del art. 1 del CTB; habiendo atendido la mencionada solicitud a través de la nota de 01 de junio de 2017, en la que adjunta la documentación de información contable en un CD que se encuentra reflejado tanto en la vista de cargo como en la Resolución determinativa, permitiendo establecer que si bien la empresa no suscribe contratos con sus clientes, empero mantiene relación comercial con sus clientes a través de Formularios de Registro de cliente donde constan los datos del mismo, además del código de cliente e que se registra en el sistema contable SAP, manteniendo una relación comercial hasta la gestión 2013, figurando como dirección, calle Punata y Pulacayu final, canal minorista.

En tal entendido, se puede advertir que el sujeto pasivo, tanto en la etapa administrativa como en la recursiva, no presentó ninguna prueba que demuestre que la empresa UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A. haya exagerado o faltado a la verdad en las cantidades de los productos adquiridos, habiendo la Administración Tributaria, basado la fiscalización y determinación en toda la documentación e información presentada por la empresa proveedora.

Independientemente hay que tomar en cuenta que, la determinación utilizada fue la en base presunta, que en cierta forma flexibiliza la obtención de documento indubitable; adicionalmente, también se debe tomar en cuenta los principios de verdad material y realidad económica, aplicables en materia tributaria; siendo la información de las cantidades de productos adquiridos, suficiente para ser considerada para la determinación.

#### **1.4 SOBRE LA FALTA DE RESPALDO EN LOS PAGOS REALIZADOS DE LAS FACTURAS**

Conforme se han sido descritas las condiciones de una relación comercial en este caso entre UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A. y DEYDY MAMANI HERRERA durante la gestión 2010, el demandante, manifiesta su total desacuerdo con la AGIT, al señalar que, como Administración Tributaria, ni recabó y presentó documentación para respaldar el pago realizado por la contribuyente a su proveedor.

Para llegar a esa conclusión la AGIT, no solo tuvo que dejar de lado la información proporcionada por la empresa proveedora, en el sentido que la mencionada empresa no suscribe contratos que de manera expresa identifique un vínculo contractual con sus clientes, pero que, a efecto de subsanar dicha falencia u omisión por así decir, asigna un código de cliente, previo llenado de formularios propios de la empresa en la que se hace constar datos personales del cliente.

Teniendo clara la vinculación existente entre proveedor y cliente a través del código de cliente, permite advertir la identificación de todos los documentos que respaldan la salida de productos (facturas), con el número de cliente entre otros datos, resultando para el presente caso, el número 10297183, que se encuentra expresamente consignado en todas las facturas que cursan en antecedentes administrativos.

Se suma a este hecho, el siniestro ocurrido que conllevó a la pérdida de toda la documentación física con el que contaba UNILEVER



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

ANDINA BOLIVIA S.A., para contar con mayor documentación que refuerce la relación comercial entre la empresa y Deysy Mamani Herrera durante la gestión 2010, considerando que el sujeto pasivo no colaboró con el proceso de fiscalización, al no presentar la documentación requerida.

De igual forma, la AGIT, ha dejado de lado la información proporcionada por la empresa proveedora, respecto a los productos consignado en las facturas de fs. 88 a 163 de antecedentes administrativos, así como el detalle de facturas y pagos cursantes de fs. 48 a 53 de los antecedentes; información que no solo se encuentra respaldada por propia afirmación efectuada por Deysy Mamani Herrera, de haber realizado actividades comerciales en sus descargos presentados, al manifestar que su actividad era estrictamente de venta al detalle y que se movilizaba para concretar ventas en el mercado de la Pampa, la venta de productos, que le generaba un margen de utilidad de entre 50 centavos y dos bolivianos, durante la gestión 2020, corroborando el hecho en la inspección in visu del 28 de septiembre de 2018.

En cuanto a la carencia de solicitud de información a entidades financieras, que señaló la AGIT, está por demás claro que se dejó de lado a documentación cursante en antecedentes administrativos, que demuestra que como Administración Tributaria ha solicitado a las entidades financieras, puedan brindar información y proporcionar documentación respecto a las operaciones bancarias generadas entre Deysy Mamany Herrera mediante nota de 17 de mayo de 2017.

### **I.5 SOBRE LA DETERMINACION DEL IVA E IT**

Conforme a los argumentos expuestos, se evidencia que el accionar y razonamiento empleado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria ha resultado erróneo, puesto que los antecedentes administrativos y los fundamentos expuestos en la Resolución Determinativa han demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo II del art. 99 del CTB.

Habiendo determinado como falta de fundamento la aplicación del método de base presunta dentro del proceso de fiscalización, es preciso señalar que, en los procesos tributarios, la verdad material constituye una característica, en la que la autoridad se constriñe a juzgar según las pruebas aportadas.

Es así que la verdad formal establecía el carácter de comerciante, cuyo movimiento no determinaba sus obligaciones tributarias respecto a la Administración Tributaria; siendo que la verdad material estableció una realidad distinta, que determinó el inicio de fiscalización y posterior Resolución Determinativa, aplicando para el efecto el método de base presunta, considerando la flexibilización en la obtención de documentación indubitable.

#### **I.6 DE LA NULIDAD RESUELTA POR LA AGIT**

Para determinar la nulidad de actos procesales, a los fines de su consideración fáctica, debe responder al siguiente catálogo: 1.- El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2.- El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3.- El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave, y además demostrable, 4.- El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente, 5.- No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad, por lo que no correspondía la nulidad por la AGIT, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 36, 55 de la Ley 2341 y su Decreto reglamentario, art. 74 del CTB, la nulidad debe ser expresa y solo procede en casos que causen indefensión; por lo que no existe agravio ni elementos para anular actos administrativos.

#### **I.7 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 0098/2019 de 28 de enero, solicitando sea declarada Probada la demanda, decidiendo en el fondo, revocar la misma.

#### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda Contenciosa Administrativa mediante proveído de fs. 33, mediante memorial cursante de fs. 43 a 71 vlt., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Se tenga presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

reiterativa de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, ya que si nos remitimos a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0098/2019, CONSIDERANDO I.- punto I.1 Antecedentes de los Recursos Jerárquicos, específicamente en el sub punto I.1.1- Fundamentos de Administración Tributaria, se podrá evidenciar que el ente fiscal, entre otras cosas, expuso los mismo puntos de la demanda, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondeo de la acción, al no poder suplir la carencia de carga argumentativa según la línea jurisprudencial sentada mediante la SC 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

### **ELEMENTOS DE DERECHO.**

La demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de una demanda Contencioso Administrativa, se evidencia que se trata de una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, tal cual se puede evidenciar en el punto I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria; es decir, que estos mismos puntos son reiterados en la demanda contencioso administrativa.

#### **1. SOBRE LA CARENCIA DE ARGUMENTOS EN LA DEMANDA INTENTADA.**

La demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, señalando por ejemplo que: *"...lo único que realizó la AGIT es buscar nulidades inexistentes, para no pronunciarse a fondo..."* (textual); afirmaciones que, demuestran la diatriba con la que actúa la parte demandante, sin exponer criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a esta instancia administrativa a emitir la Resolución de Recurso Jerárquico demandado.

La demanda emite disconformidades con la decisión asumida, sin discernir criterios objetivos y claros, basados en la normativa jurídica específica que sustenten su principal petitorio, no siendo prudente ingresar a contestar subjetividades y adjetivaciones que no fortalecen a una demanda sino que la debilitan, desnudando la falta de argumentos para viabilizarla.

Pido se considere la Sentencia 119/2017 de 13 de marzo de 2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establece.

## **2. SOBRE UN NUEVO ARGUMENTO Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

La parte demandante, de manera textual manifiesta:

*"...La transgresión que ha efectuado a los principales de ... buena fe..."* (textual).

Aquel elemento vinculado a la aplicabilidad del principio de buena fe, constituye un nuevo e incongruente argumento, puesto que no fue objeto de revisión en la instancia jerárquica, ya que esta instancia administrativa emitió pronunciamiento solamente sobre aspectos oportunamente denunciados en fase de alzada y dilucidados en la respectiva resolución de recurso de alzada, en ese sentido. La resolución de recurso jerárquico ahora demandada, no pudo ingresar a considerar argumentos que no fueron objeto de revisión en fase de alzada; es decir que, la parte demandante, no ejerció las facultades que la fase recursiva le reconocían, para exponer los argumentos recién citados extemporáneamente, ya que no fueron objeto de controversia debido a la pasividad de la parte demandante, implicando ello, el tácito consentimiento con aquel, puesto que, el punto identificado precedentemente jamás fue mencionado, por lo que pido se emita una decisión acorde a la amplia jurisprudencia constitucional.

## **3. SOBRE LA EVIDENTE INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA INCOADA.**

La demanda contiene elementos no dilucidados en la resolución jerárquica, como ser:

*".. la Administración Tributaria tiene la facultad de solicitar la presentación de libros, anotaciones, documentos privados y públicos, facturas, comprobantes, pólizas, etc"* (textual)

Afirmaciones alejadas de los fundamentos de la Resolución Jerárquica, que anula obrados por vulnerar el derecho al debido proceso, hallándose elementos de indefensión, sin poner en duda las facultades de la Administración Tributaria

*"... lo único que ha hecho la Autoridad General de Impugnación Tributaria es alejarse de la realidad tácita de los hechos.."* (textual)

*"... ha basado la determinación de la deuda tributaria, en apego al método de base presunta... cumpliendo también a cabalidad el parágrafo II del artículo 99 del referido código.."* (textual)





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Son simples afirmaciones insustentables que no son más que elementos distractores que no pueden modificar lo correctamente decidido.

Una vez revisadas las actuaciones celebradas por la Administración Tributaria, se estableció fehacientemente que para la determinación de la obligación tributaria por el IVA e IT de los periodos fiscales enero a diciembre de 2010, la Administración Tributaria en el numeral **"II. Justificación del Tipo de Determinación"** (fs. 388 – 389 de antecedentes administrativos, c.2) señaló "(..) se agotaron los medios para la obtención de la documentación e información que permita conocer en forma directa e indubitable la base imponible para determinar el tributo sobre base cierta, por lo que corresponde aplicar la determinación sobre base presunta (..). Por lo tanto no emitió factura alguna por la venta de los productos adquiridos, asimismo no presentó los documentos que respalden a las transacciones efectuadas con su proveedor UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.(..)"

También se observó que el 6 de agosto de 2014 UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A., mediante memorial, señaló no poseer contratos con sus clientes y que por política ambiental la dirección del lugar donde entrega sus productos se detalla en las facturas de venta (copia de emisor), y que con referencia de la dirección donde se entregó la mercancía existe el formulario de registro de cliente.

Se advierte que las facturas (copias facturación), presentadas por el proveedor a la Administración Tributaria, consignan el código 10297183 y el dato "Embarcar a Punata y Pulacayu Final", sin embargo, no cursa documento alguno que corrobore que la dirección detallada en la factura corresponda a la dirección proporcionada por la contribuyente y por ende el lugar donde se entregaron los productos adquiridos de su proveedor; puesto que, si bien en la Nota 1 de junio de 2017, UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A., refirió la existencia del Formulario de Registro de Cliente, pero el mismo no cursa en antecedentes.

Esto quiere decir que no cursa el formulario extrañado, indicando que a fs. 57 de se encuentra un respaldo del mismo pero no el formulario confirmando con ello la inexistencia del formulario de registro de cliente, de tal modo que el ente fiscal no sustentó documentalmente y de forma indubitable que Deysy Mamani Herrera haya recibido los productos detallados en las mencionadas facturas; por lo que, en antecedentes

administrativos no curan elementos que permitan establecer que la contribuyente efectuó la compra de los productos que se le atribuye y que vendió posteriormente, no encontrándose debidamente fundamentada la determinación del IVA e IT, sobre base presunta, lo que vulnera el debido proceso.

## **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0098/2019, de 28 de enero.

De fs. 121 a 130 vta. la parte demandante, hace uso de la réplica, de la misma forma mediante memorial de fs. 149 a 155, la parte demandada hace uso de la réplica.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en los anexos y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en que: *"si es evidente que, dentro del proceso administrativo seguido contra Deydy Mamani Herrera, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0098/2019 de 28 de enero, que resuelve Anular obrados hasta la Vista de Cargo, contiene una interpretación errónea de los arts. 37, 41, 70, 83, 84 y 85 de la Ley 2492, así como una aplicación indebida del art. 28 incisos b) y*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

e) y art. 35 –II de la Ley 2341, incurriendo en valoración incorrecta de los antecedentes administrativos, respecto del método aplicado por la Administración Tributaria para la determinación del IVA e IT en contra de Deysy Mamani Herrera.”

### II.3. Fundamentos de la decisión.

3.1. En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como juicio es que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

3.1.1. El actor en su memorial de demanda manifestó que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0098/2019, que resuelve Anular obrados hasta la Vista de Cargo, contiene una errónea interpretación de la norma e incorrecta valoración de los antecedentes administrativos

A mérito de lo explicado, es imperativo aclarar que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal, dentro la presente causa, es á circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión, incurrió en una de las infracciones acusadas por la parte actora, respecto al punto anterior.

En ese marco, el art. 198 parágrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador ; dicho de otra forma, el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

3.2. En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación, corresponde tener presente los siguientes preceptos legales:

Examinados los documentos que respaldan las observaciones establecidas en Resolución Administrativa, cursantes en anexos, se evidencia que la información analizada por el Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Distrital Cochabamba, fue proporcionada en su totalidad por el proveedor UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A., como ser facturas (fs 88-163) y registro de cuentas por cobrar (164-253), de donde emergen todos los reparos establecidos por omisión de pago de IVA e IT, de las supuestas ventas que realizaba el sujeto pasivo.

1.- Es evidente que no adjuntan documentos de respaldo a las compras y al pago efectuado, como ser certificaciones de los depósitos a la cuenta bancaria, tampoco el registro de ingreso o salida de almacenes de UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A. o registros de la Sra. Deysy Mamani Herrera.

2.- No se verificaron documentos que evidencien el pago, por parte de Deysy Mamani Herrera a las cuentas de UNILEVER, como ser comprobantes de depósitos a las cuentas del banco de Crédito y banco Mercantil Santa Cruz.

3.- Tampoco se advierte la existencia de documentos financieros que avalen los reparos establecidos en contra de la Sra. Deysy Mamani Herrera, que hayan sido proporcionados por la misma para su revisión y análisis, así como otros proporcionados por los bancos que acrediten su pago.

No se evidencia información que demuestre las compras, como ser registros contables, libros diarios, libros mayores, comprobantes de contabilidad, extractos bancarios, constancia de sus pagos como ser emisión de cheques, boletas de depósitos, pagos en efectivo, pago de impuestos, declaraciones juradas y otros documentos que demuestren que la Sra. Deysy Mamani Herrera se encontraba en un régimen impositivo sujeta a la emisión de factura y registro de información financiera.

Tampoco existe pruebas físicas de que Sra. Deysy Mamani Herrera, se beneficiare del Crédito Fiscal de las compras, pues no se cuenta con documentos que demuestren que los pagos fueron realizados por su persona, tampoco las declaraciones juradas.

Las respuestas a las circularizaciones efectuadas a las entidades financieras señalan que la Sra. Deysy Mamani Herrera, no se encuentra registrada en ninguna institución bancaria, fojas 264-336.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Los reportes emitidos por el SIN corresponden a los reportados por UNILEVER ANDINA BOLIVA S.A.

No se evidencian documentos que demuestren que la Sra. Deisy estuvo facturando con anterioridad, o que contaba con registros contables, con reportes de declaraciones juradas y otros documentos que demuestren que existía una empresa en gestiones pasadas, o alguna prueba que demuestre sus operaciones en el mercado.

No se adjuntan documentos de recepción de productos por parte de Deisy Mamani Herrera, el reporte de información de cliente de Unilever muestra como dirección Punata y Pulacayu Final, dirección que no es la misma que se encuentra en el carnet de identidad, fs.56 - 58.

#### **De la Normativa**

La emisión de una factura por compra de productos genera Crédito Fiscal al comprador, importe que será compensado con sus ventas en el Form. 200, determinándose un saldo a favor del fisco o del contribuyente, y la emisión de una factura por venta de productos, genera Débito Fiscal para el vendedor, factura que será considerada al momento de declarar sus ingresos por ventas en el formulario de DDJJ 200.

Los comprobantes contables antes de ser registrados deben analizar los efectos que la operación tiene sobre los elementos de la ecuación contable fundamental y clasificar dichos efectos en base a cuentas específicas. Un comprobante diario debe reflejar: la fecha y número del asiento, los títulos de las cuentas afectadas, importes de los cargos y créditos, y una breve explicación o glosa de la operación. (Contabilidad Básica).

Mencionar también el Código de Comercio en su Capítulo IV Contabilidad, artículo 36º y 44º señala que todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza importancia y organización de la empresa, sobre base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios, una justificación clara de todos y cada uno de sus actos y operaciones sujetos a contabilización; en los libros diario y mayor se registrarán día por día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. De este libro se trasladarán al mayor en

en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas, con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas.

### **Conclusión**

En síntesis, revisada y analizada la documentación cursante en los anexos, se puede establecer que el sujeto pasivo (Deysy Mamani Herrera), no contaba con documentos que puedan ser proporcionados al SIN, respecto a las supuestas compras y ventas de productos; tampoco existen otros documentos que respalden la entrega de dinero a Unilever como ser la constancia de los pagos a través de depósitos bancarios, Kardex de almacenes que muestren el ingreso y salida de los productos, ya sea de UNILEVER o del sujeto pasivo.

Las entidades financieras señalan que la Sra. Deysy Mamani Herrera, no cuenta con registro en instituciones bancarias, fojas 264-336.

De acuerdo a Resolución Determinativa N° 171830000439, el SIN efectuó su revisión, en base a documentos proporcionados por UNILEVER en su totalidad, no, así como procedimientos alternativos o a través de cruce de información, siendo evidente que no existe documentación que respalde el método aplicado para la determinación del IVA e IT en contra de Deysy Mamani Herrera.

De lo que se extrae que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber Anulado obrados, por considerar haber encontrado vulneración al debido proceso, verdad material, haber causado indefensión en Deysy Mamani Herrera, no ha incurrido en agravio alguno, en contra de la Administración Tributaria.


**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 22 a 31 Vta., interpuesta por Karina Paula Balderrama Espinoza en representación de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia se mantiene firme la Resolución AGIT 0098/2019 de 28 de enero.

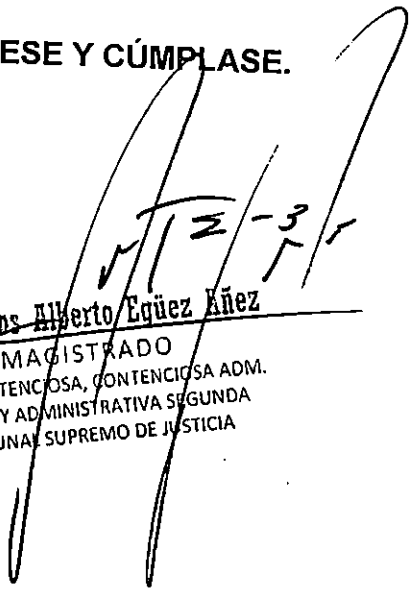


Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Carlos Alberto Eguez Añez**  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Excmo. No. 287/2020 Fecha: 21/9/2020

Libro Tomas de Razón No. I

24

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.91/2019**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:40** minutos del día **VIERNES 11 de DICIEMBRE** del año **2020**.

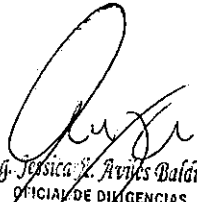
Notifique a:

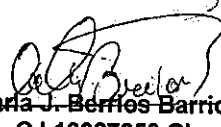
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT**  
**REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA**

Con **SENTENCIA N° 287/2020**, de fecha **21 de septiembre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica X. Arjes Baldivieso  
OFICINA DE DIRIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios  
C.I 10387359 Ch.

01